

# **Cooperación Internacional y Sustracción de menores: Comunicaciones Judiciales Directas sobre Sustracción Internacional de Menores**

## **Red Internacional de Jueces, Descripción, Designación, Lista de Miembros e Introducción al Proyecto de Principios Generales**

Philippe Lortie, Primer Secretario  
de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

### *Introducción*

Desde la resolución *D. v. B.* dictada en 1996 por el Tribunal Superior (división de familia) del Distrito de Terrebonne, Quebec,<sup>1</sup> el primer caso del que se tiene constancia que se haya regido por el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (en lo sucesivo, "el convenio de La Haya de 1980") en el que se plantea el asunto de las comunicaciones judiciales directas en un caso específico, el número de casos en los que han tenido lugar dichas comunicaciones no ha hecho más que crecer de forma estable. También se ha visto incrementado el número de jueces que ha aprovechado estas comunicaciones hasta tal punto que ha dado lugar a la creación de una sólida red que actualmente tiene representación en todas las regiones del mundo.

En una conferencia judicial celebrada recientemente en Bruselas los días 15 y 16 de enero de 2009 y organizada de forma conjunta entre la Comisión Europea (CE) y la Conferencia de La Haya (HCCH), centrada en el asunto de las comunicaciones judiciales directas en materia de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales, "La conferencia hace hincapié en la importancia de las comunicaciones judiciales directas en casos de protección internacional de niños, así como en el desarrollo de redes judiciales internacionales, regionales y nacionales para apoyar esas comunicaciones".<sup>2</sup> La conferencia conjunta CE-HCCH recomendó encarecidamente a modo de conclusión que "Se alienta a los Estados que no hayan designado jueces para la Red que procedan a hacerlo".

### *La realidad*<sup>3</sup>

La resolución judicial que más atención ha acaparado con respecto a las comunicaciones directas es *Re M. y J.*<sup>4</sup> Los menores, dos niños, tenían 7 años y 1 año en la fecha del

---

<sup>1</sup> *D. v. B.*, 17 de mayo de 1996, transcripción, ratificada por decisión mayoritaria del Tribunal de Apelación de Quebec, 27 de septiembre de 1996. Se puede consultar una versión resumida de la resolución en < <http://www.incadat.com> > Ref. HC/E/CA 369 [17/05/1996; Tribunal Superior de Quebec; Terrebonne, división de familia (Canadá); Primera Instancia]. Véase también, P.R. Beaumont y P.E. McEleavy, *El Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores*, Oxford University Press, 1999, pág. 168.

<sup>2</sup> Ésta fue la primera conclusión y recomendación de las 17 adoptadas por consenso por más de 140 jueces procedentes de 54 Estados de todo el mundo. En el Anexo A se expone el texto completo de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia conjunta CE-HCCH sobre Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes judiciales (Bruselas, 15-16 de enero de 2009).

<sup>3</sup> Para ver más ejemplos de este tipo de comunicaciones, véase P. Lortie, "Informe sobre las comunicaciones judiciales en relación con la protección internacional del menor", Doc. Prel. N° 8 de octubre de 2006 para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión especial respecto del funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006) y Apéndices. Estos documentos están disponibles en la página web de la conferencia de La Haya. <[www.hcch.net](http://www.hcch.net)> en la "Sección sustracción de niños", "Comisiones especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio" y "Documentos preliminares".

supuesto traslado ilícito. Hasta ese momento habían vivido exclusivamente en los Estados Unidos. Los padres estaban casados y gozaban de derechos de custodia conjuntos. Pero los menores habían pasado una gran parte de sus vidas bajo el cuidado de su bisabuela materna. Los padres, en particular el padre, habían estado presos por drogas y otros delitos. En septiembre de 1998, el padre, quien había nacido en Inglaterra, fue deportado de los Estados Unidos y se le revocó su categoría de extranjero residente. El 2 de enero de 1999, la madre se llevó a los menores de la casa de la bisabuela materna y los trasladó a Inglaterra para que estuvieran con el padre. El 1 de abril, la bisabuela materna inició el procedimiento para la restitución de los menores. En septiembre de 1995, ella, junto con la abuela materna, habían sido designadas co-tutoras del niño mayor por el Tribunal Superior de Los Ángeles. El efecto de esa orden era que las abuelas asumieron los derechos de patria potestad respecto del niño. La madre se opuso a la restitución aduciendo que ello separaría a la familia,<sup>5</sup> puesto que el padre no podía volver a entrar en Estados Unidos y ella sería detenida al llegar por incumplimiento de su libertad condicional.

La decisión sobre si los menores debían estar con su madre o con su bisabuela correspondía en última instancia al tribunal de California. Por otra parte, el juez Singer temía que si restituía a los menores, la madre podría ingresar en prisión, con lo que no podría cuidar de sus hijos hasta que el tribunal de California no volviera a juzgar el caso. De esta manera, con el consentimiento de las partes y de sus abogados, el Juez Singer se puso en contacto con el juez Gary Ferrari, quien había dictado la orden para arrestar a la madre, un juez supervisor que era competente en materia penal en California. Tras ser puesto al corriente de los hechos, el juez Ferrari aceptó retirar la orden de detención y anular las acciones sobre la misma hasta que se hubieran resuelto los asuntos relativos a los niños. Posteriormente, el juez Ferrari puso en contacto al Juez Singer con el juez Paul Gutman, el juez supervisor de la sección de Derecho de familia del Tribunal Superior de Los Ángeles. El juez Gutman también acordó ocuparse de que se abordara lo antes posible el procedimiento sobre la custodia de los menores. Esto hizo que la madre cediera en su postura y aceptara la restitución de los niños. Entretanto, sin embargo, antes de que se produjera la restitución, la bisabuela retiró su acuerdo sobre que los menores pudieran seguir viviendo con su madre en California hasta que el caso fuera juzgado en un tribunal de este estado. Tras esta decisión, el juez Gutman y el Juez Singer siguieron manteniendo comunicaciones. Como consecuencia de ello, el juez Gutman acordó escuchar las declaraciones y adoptar medidas inmediatas para los menores antes de su llegada a California.

En la resolución *D. v. B.*,<sup>6</sup> la madre de dos menores cuya custodia compartía con su marido se los llevó el 18 de enero de 1996 de Estados Unidos a Canadá, el país del que era originaria. Esto dio lugar a una escalada de diligencias judiciales y el 22 de enero la madre inició un proceso de custodia en Quebec. El 7 de febrero el Superior Court (Tribunal Superior) de California ordenó a la madre restituir a los menores para el 7 de marzo. El 22 de febrero un tribunal de Quebec otorgó a la madre la custodia provisoria. El padre objetó la jurisdicción del tribunal. El 7 de marzo el Superior Court (Tribunal Superior) de California otorgó la custodia provisoria al padre. El padre solicitó al Tribunal Superior de Quebec la restitución de los menores. Dicha devolución se ordenó gracias a las comunicaciones directas. El juez de instrucción de Quebec se puso en contacto con el juez encargado del caso en California para determinar si la madre se encontraría en desventaja por haberse negado a cumplir la orden de California que le obligaba a restituir los niños. El juez Stewart del Tribunal Supremo de California declaró que no sería el caso si se ordenaba la restitución y se ofreció a firmar una nueva orden que explicaría su orden dictada el 7 de marzo de 1996 y que establecería que la orden de custodia tenía

---

<sup>4</sup> *Re M. y J. (sustracción: Colaboración Judicial Internacional)* [2000] 1 FLR 803. Se puede consultar la sentencia y una síntesis en la página web < <http://www.incatat.com> > Ref. HC/E/UKe 266 [16/08/1999; Tribunal Superior (Inglaterra); Primera Instancia].

<sup>5</sup> Artículos 13(b) y 12 del Convenio de La Haya de 1980.

<sup>6</sup> Véase más arriba la nota 1.

únicamente carácter provisional. El 17 de mayo de 1996 se expuso íntegramente la orden de California en la sentencia dictada en Canadá.

### *Creación de una red internacional de jueces*

La idea de la creación de una red internacional de jueces la sugirió por primera vez el Lord de Apelación Mathew Thorpe (Juez del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales) durante el seminario De Ruwenberg para jueces celebrado en 1998 en torno a la protección internacional de menores. Se recomendó que las autoridades relevantes (los presidentes de tribunal u otros funcionarios, según correspondiera en función de las distintas culturas jurídicas) de las diferentes jurisdicciones designaran a uno o más miembros del poder judicial para que actuaran como canal de comunicación y enlace entre las autoridades centrales de sus respectivos países, otros jueces de sus propias jurisdicciones y jueces de otros Estados contratantes con respecto a, al menos al principio, las cuestiones relativas al Convenio de La Haya de 1980. Existía el convencimiento de que el desarrollo de una red así facilitaría las comunicaciones y la cooperación internacionales entre jueces, además de contribuir a garantizar la aplicación efectiva del Convenio de La Haya de 1980.

La idea de una red internacional de jueces fue respaldada posteriormente en las dos Conferencias judiciales internacionales celebradas en De Ruwenberg en junio de 2000 y octubre de 2001, así como en la Conferencia judicial sobre Derecho consuetudinario y sustracción internacional de niños por parte de uno de los padres, celebrada en el Departamento de Estado de Estados Unidos en Washington, D.C. en septiembre de 2000. Desde el inicio han sido numerosas las conferencias judiciales que han mostrado su apoyo a la ampliación de la Red Internacional de Jueces.<sup>7</sup> Actualmente la Red cuenta con 42 jueces de 29 jurisdicciones.<sup>8</sup> En el transcurso de los últimos cuatro años la Red ha crecido más del doble.

### *Ámbito y objeto*

Como ya se ha mencionado anteriormente, las comunicaciones en el marco de la red se limitaban inicialmente a cuestiones pertinentes del Convenio de La Haya de 1980. La Conferencia conjunta CE-HCCH indicó con claridad que se debían ampliar las comunicaciones de la red para que incluyeran comunicaciones judiciales con arreglo a una amplia serie de instrumentos internacionales<sup>9</sup> como el *Convenio de La Haya de 1996 sobre competencia, Derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños* (en adelante "el Convenio de La Haya de 1996"), como por ejemplo en lo referente a los mecanismos de cooperación judicial recogidos en los artículos 8 y 9 con respecto a la transferencia de competencias o incluso, más recientemente, el *Convenio de La Haya de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia* y el *Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*. En un futuro próximo, debajo del nombre de cada juez de la lista de miembros de la Red Internacional de La Haya figurará la relación de los convenios en

---

<sup>7</sup> En la página web de la Conferencia de La Haya se puede consultar una lista de las conferencias judiciales sobre protección internacional de menores en las que ha participado la Oficina Permanente, bien en la organización, en colaboración o como asistente, en las que se adoptaron conclusiones y recomendaciones sobre comunicaciones judiciales: < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en el menú de la página de inicio "Sección sustracción de niños" y después "Seminarios judiciales sobre la protección internacional de niños".

<sup>8</sup> Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China (RAE de Hong Kong), Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Gabón, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Malta, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Perú, Rumania, Sudáfrica, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela. La Lista pública de Miembros de la Red Internacional de La Haya se expone en el Anexo B para su consulta.

<sup>9</sup> Véase la Recomendación y Conclusión n° 17 del Anexo A.

virtud de los cuales los jueces pueden iniciar o aceptar comunicaciones judiciales directas.

Las comunicaciones judiciales al amparo de la Red Internacional de La Haya van en dos sentidos. Bien son comunicaciones judiciales generales o comunicaciones judiciales directas en casos específicos, como se ha puesto de manifiesto en los dos ejemplos presentados anteriormente.

*Comunicaciones judiciales directas (Proyecto de Principios Generales n° 3-5)*<sup>10</sup>

En el primero de los casos, estas comunicaciones pueden ser meramente internas, esto es, en el marco del sistema de tribunales nacionales o en relación con las autoridades centrales, o internacional con otros miembros de la Red Internacional de La Haya. Este tipo de comunicaciones pueden resultar de gran utilidad: los jueces pueden poner en común sus experiencias referentes a procedimientos y métodos desarrollados en el transcurso de procesos pasados o actuales. Gracias a estas comunicaciones jueces pertenecientes a distintas jurisdicciones pueden transmitirse información recíprocamente y aprender unos de otros acerca de cómo llevar diligencias en las que existen solicitudes de restitución y custodia conforme al Convenio de La Haya de 1980; asimismo, también contribuye a fomentar la interpretación coherente de otros convenios. Esto permitirá que los jueces comprendan mejor cómo trabajan sus colegas en otras jurisdicciones. En última instancia, este intercambio puede lograr incluso que mejore la apreciación de las distintas "culturas jurisdiccionales". Estos desarrollos también han recibido el apoyo de la publicación ahora bienal de la Oficina Permanente de *The Judge's Newsletter* (El boletín del juez) sobre la protección internacional del menor e INCADAT.<sup>11</sup>

*Comunicaciones judiciales directas en casos específicos (Proyecto de Principios Generales n° 6-8)*<sup>12</sup>

En lo referente al último tipo de comunicaciones, no nos cansaremos de repetir lo útil que pueden resultar las comunicaciones judiciales directas en casos específicos para resolver algunos de los asuntos prácticos que rodean la restitución de un menor sustraído o retenido ilícitamente. Es más, pueden dar lugar a decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado al que se presenta la solicitud. Concretamente, los tribunales podrían proponer y facilitar acuerdos entre los padres con el fin de facilitar el proceso de devolución, para salvar los obstáculos prácticos a la misma, para contribuir a garantizar que la pronta devolución se podrá llevar a cabo en condiciones seguras para el niño (y en ocasiones para el padre que le acompaña en virtud de la custodia) y para preparar el camino para las diligencias relativas a la custodia que se deban desarrollar en el país al que se va a restituir el menor. Las comunicaciones judiciales directas pueden reducir el número de denegaciones de devolución. Por ejemplo, algunos tribunales pueden rechazar una solicitud de restitución amparándose en el artículo 13 b) del Convenio de La Haya de 1980 si la madre que se ocupa de la atención del niño no puede entrar en el país al que se debe restituir al menor. En estos casos, los jueces encargados, a través de comunicaciones directas por escrito y/o telefónicas, pueden asegurarse de que se tomen las medidas oportunas para la inmediata restitución del niño en compañía del padre que llevara a cabo la sustracción. En otros casos, el progenitor que solicita la restitución del menor puede ofrecer ciertos "compromisos" en relación con la misma. El modo de garantizar el cumplimiento de los mismos en el Estado al que se va a restituir el

<sup>10</sup> Véase el Proyecto de Principios Generales para comunicaciones judiciales en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya que se expone en el Anexo C.

<sup>11</sup> *El boletín del juez* sobre protección internacional de menores e INCADAT (la base de datos sobre sustracción internacional de menores) se puede consultar en la página web de la Conferencia de La Haya: < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niños" y el menú "INCADAT" de la página de inicio.

<sup>12</sup> Véase el Proyecto de Principios Generales para comunicaciones judiciales en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya que se expone en el Anexo C.

niño es un asunto importante que se puede abordar en el transcurso de las comunicaciones judiciales.

*Proceso de designación (Proyecto de Principios Generales n° 1)*<sup>13</sup>

Cuando el Convenio de La Haya de 1980 prevé la designación de las autoridades centrales, los redactores no tuvieron la perspectiva de anticipar el desarrollo de una Red de jueces en apoyo del Convenio. Por esta razón, la Cuarta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 (22-28 de marzo de 2001) (en adelante, la "Cuarta Reunión de la Comisión Especial"), a la hora de abordar el problema de la viabilidad y las limitaciones de las comunicaciones judiciales directas, así como el desarrollo de una red internacional de jueces, adoptó numerosas conclusiones y recomendaciones al respecto, una de las cuales abordaba la identificación de un juez o jueces u otras personas o autoridades para facilitar las comunicaciones judiciales.<sup>14</sup> No obstante, no se incluyeron indicaciones sobre cómo habrían de realizarse estas identificaciones o designaciones. Estas identificaciones y designaciones planteaban numerosos retos. Por ejemplo, en la mayor parte de Estados la separación de poderes entre el poder judicial y el ejecutivo es tal que éste último no puede llevar a cabo las designaciones. Es más, en algunos casos el ejecutivo no está en disposición siquiera de informar a la Oficina Permanente acerca de estas designaciones. Por otro lado, en algunos Estados no es posible contemplar una función de cooperación administrativa por parte del poder judicial sin un marco legislativo adecuado en vigor que lo ampare.<sup>15</sup>

Dado que la Comisión Especial instó a la Oficina Permanente a "continuar buscando mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional", ésta elaboró cuestionarios en 2002<sup>16</sup> y 2006<sup>17</sup> con el objetivo, entre otras cosas, de saber más acerca de los Estados contratantes del Convenio de La Haya de 1980 en lo relativo a la viabilidad y la conveniencia de la designación de jueces para la Red de La Haya.

En septiembre de 2002, seis jurisdicciones<sup>18</sup> de las 16 que habían respondido al Cuestionario 2002 contaban ya con un juez designado de acuerdo con los apartados 5.5

---

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> La Conclusión y Recomendación 5.5 prevé que "Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad".

<sup>15</sup> La Conferencia conjunta CE-HCCH concluyó y recomendó que "Cuando exista preocupación en algún Estado sobre la base legal apropiada para las comunicaciones judiciales directas, ya sea según la ley o el procedimiento interno, o según los instrumentos internacionales pertinentes, deben seguirse los pasos que sean necesarios para asegurar la existencia de esa base legal". Véase la Conclusión y Recomendación n° 15 del Anexo A.

<sup>16</sup> Oficina Permanente, "Cuestionario relativo a los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", Doc. Prel. N° 2 de enero de 2002 para la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002. El Cuestionario 2002 está disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, en la sección < Convenios >, < Convenio N° 28 >, y < Cuestionarios y respuestas >.

<sup>17</sup> Oficina Permanente, "Cuestionario relativo al funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (incluyendo las cuestiones acerca de la aplicación del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencias, Derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad paternal y medidas para la protección de los niños)", Doc. Prel. N° 1 de abril de 2006 para la atención de la Comisión Especial de octubre / noviembre de 2006 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Este documento está disponible en la página web de la conferencia de La Haya, *ibid*.

<sup>18</sup> China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Dinamarca, Islandia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia).

y 5.6 de las Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial.<sup>19</sup>

El 20 de octubre de 2006, 15 jurisdicciones<sup>20</sup> de las 45 que respondieron al Cuestionario 2006 contaban con uno o más jueces designados de acuerdo con las Conclusiones y Recomendaciones de marzo de 2001.

A fecha de 15 de abril de 2009, 29 jurisdicciones<sup>21</sup> contaban con uno o más jueces designados de conformidad con las Conclusiones y Recomendaciones de marzo de 2001. En una jurisdicción de las 29 la designación aún sigue teniendo carácter informal.<sup>22</sup> Una vez más conviene destacar que de las 29 jurisdicciones, 17 son de tradición de Derecho civil,<sup>23</sup> cinco tienen sistemas combinados de Derecho civil y Derecho consuetudinario,<sup>24</sup> dos son Estados federales<sup>25</sup> y otros dos incluyen jurisdicciones de Estados multiunitarios.<sup>26</sup>

En cuanto a las jurisdicciones que aún no han designado a un juez para la red, de las respuestas a ambos cuestionarios se infiere que dicho nombramiento no implicaría dificultades ni restricciones jurídicas, a excepción de dos jurisdicciones, como se indicó en su respuesta al Cuestionario 2002.<sup>27</sup> Las razones aducidas para no designar a un juez para la Red de La Haya van desde la necesidad de acometer reformas administrativas y jurídicas hasta motivos de carácter práctico y de necesidad. La mayor parte de las jurisdicciones que no han designado un juez o autoridad destacan la necesidad de dejar bien claras la división de cometidos entre el juez o autoridad y la autoridad central conforme al Convenio de La Haya de 1980 a fin de evitar el solapamiento y la duplicación del trabajo. Todas las designaciones que se han realizado fueron de jueces en ejercicio, lo cual también se contempla para las jurisdicciones que han contestado a ambos

---

<sup>19</sup> P. Lortie, "Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", Doc. Prel. N° 6 de agosto de 2002 para la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002. Este documento está disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, en la sección < Convenios >, < Convenio N° 28 >, y < Documentos de operaciones prácticas >.

<sup>20</sup> Argentina, Australia, Canadá (Derecho Civil - Quebec (1) y jurisdicciones de Derecho consuetudinario (1)), China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), Chipre, Dinamarca, Islandia, Malta, Países Bajos (2), Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte), Reino Unido (Escocia), Estados Unidos de América y Uruguay. Las respuestas ponen de manifiesto desarrollos interesantes presentados en este informe, en cuatro casos, a saber, Canadá (creación de un Comité especial de jueces de enlace sobre sustracción internacional de menores por parte de uno de los padres) por el Consejo Judicial canadiense y designación formal de dos jueces de la Red de La Haya), Países Bajos (designación formal de dos jueces de la Red de La Haya por la autoridad legislativa), Reino Unido (colaboración con Estados no participantes en el Convenio de La Haya y creación del puesto de Director de Derecho de Familia Internacional para la jurisdicción de Inglaterra y Gales) y Estados Unidos de América (posible creación de un Consejo de Asesoramiento Judicial por parte del NCMEC).

<sup>21</sup> Véase más arriba la nota 7.

<sup>22</sup> China (Hong Kong, Región Administrativa Especial). Cabe destacar que desde 2006 las designaciones informales de la Comisión Especial ya no se incluyen automáticamente en la lista de miembros de la Red. Solamente se incluyen cuando su autoridad central ha sido informada acerca de la autodesignación y una vez que se ha facilitado a la Oficina Permanente el nombre de una autoridad que pueda convertir esta autodesignación en un nombramiento formal. Esto explica por qué aparece un juez de China (Hong Kong, Región Administrativa Especial) en la lista en que aún no figuran las autodesignaciones de jueces de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Venezuela. Véase la contribución de Eimear Long con respecto al procedimiento expuesto por la Oficina Permanente para contribuir al nombramiento formal de los jueces autodesignados por parte de las autoridades competentes en sus Estados.

<sup>23</sup> Argentina, Chile, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Gabón, Islandia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Noruega, Panamá, Perú y Uruguay.

<sup>24</sup> Canadá, Chipre, Malta, Sudáfrica y Reino Unido (Escocia).

<sup>25</sup> Australia y Canadá.

<sup>26</sup> Reino Unido y China (Hong Kong, Región Administrativa Especial).

<sup>27</sup> Bosnia y Herzegovina y Alemania. Es interesante destacar que, en apariencia, la perspectiva de Alemania al respecto ha cambiado desde entonces.

cuestionarios a ese respecto y todavía no han llevado a cabo ninguna designación.<sup>28</sup> A día de hoy, aún no se ha designado una autoridad central o persona que actúe en capacidad no judicial como juez de la Red de La Haya.

Todos los nombramientos realizados tienen carácter formal excepto uno.<sup>29</sup> Los procedimientos para llevar a cabo una designación formal difieren, si bien en todas las designaciones para las que disponemos de un informe pormenorizado (esto es, en el que se indique el nombre de la autoridad que realizó el nombramiento)<sup>30</sup> participaba el Poder Judicial, bien en calidad consultiva o como autoridad competente para designar. En la mayor parte de los casos, aparentemente, los nombramientos atañen a la administración del sistema de justicia o la administración de los tribunales. Los procedimientos de designación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) La designación se realiza a criterio del Juez Presidente<sup>31</sup>
- b) La designación se realiza a criterio del Tribunal Supremo<sup>32</sup>
- c) La autoridad central delibera con el Juez Presidente antes de realizar la designación<sup>33</sup>
- d) El Juez Presidente aprueba la propuesta de la autoridad central<sup>34</sup>
- e) El Consejo Judicial es el encargado de realizar el nombramiento<sup>35</sup>
- f) El Consejo Judicial realiza el nombramiento tras consultar con la Asociación Nacional de Jueces<sup>36</sup>
- g) La Asociación de Jueces realiza el nombramiento tras consultar al juez en cuestión<sup>37</sup>
- h) El Consejo Judicial es el encargado de realizar el nombramiento *sui generis*<sup>38</sup>
- i) El Consejo Judicial lleva a cabo la designación de conformidad con la ley<sup>39</sup>

Las designaciones formales, bien sean realizadas por la rama judicial únicamente o con la implicación de la rama ejecutiva, y en ocasiones de acuerdo con una ley, han de dotar al cargo de Juez de la Red de La Haya del reconocimiento y la autoridad necesarios para actuar de manera efectiva,<sup>40</sup> especialmente en lo relativo a las comunicaciones judiciales directas referentes a un caso específico. En este sentido, las designaciones informales pueden resultar menos valiosas.<sup>41</sup> No obstante, se reconoce que los nombramientos

<sup>28</sup> La Conferencia conjunta CE-HCCH concluyó y recomendó que “los jueces designados para una red con responsabilidad en materia de protección internacional de niños deben ser jueces en actividad con la debida autoridad y experiencia en ese campo”. Véase la Conclusión y Recomendación n° 3 del Anexo A.

<sup>29</sup> China (Hong Kong, Región Administrativa Especial).

<sup>30</sup> En el caso de Luxemburgo, México, Rumania y Estados Unidos de América, la Oficina Permanente fue informada de los nombramientos, pero no se le indicó la autoridad encargada de realizarlos.

<sup>31</sup> Australia, Gabón, Irlanda, Nueva Zelanda, Panamá, Perú y Reino Unido (Inglaterra y Gales).

<sup>32</sup> Argentina, Chile, Chipre, República Dominicana, Sudáfrica y Uruguay.

<sup>33</sup> Reino Unido (Escocia).

<sup>34</sup> Reino Unido (Irlanda del Norte).

<sup>35</sup> Noruega.

<sup>36</sup> Dinamarca.

<sup>37</sup> Islandia.

<sup>38</sup> Canadá.

<sup>39</sup> Países Bajos. En el Anexo C al Doc. Prel. N° 8 – Apéndices – de octubre de 2006 se puede encontrar una copia de la legislación holandesa en la que se prevé la autoridad legal para la designación de jueces para la Red de La Haya. Véase el artículo 24 del proyecto de ley relativo a la aplicación del *Convenio sobre jurisdicción, Derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad paterna y medidas para la protección de los niños*, firmado en La Haya el 19 de octubre de 1996 y el Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000 del Consejo (DO L 338), y por el que se modifica el Código Civil, el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley relativa a la aplicación del Reglamento de Ejecución de la CE (en adelante la *Ley de ejecución de la protección internacional del menor holandesa*).

<sup>40</sup> Véanse los ejemplos de cargos y funciones descritos en los apartados 23-29 y 61-65, más arriba.

<sup>41</sup> La Conferencia conjunta CE-HCCH concluyó y recomendó que “Como regla general, las designaciones deben ser formales. En aquellos casos en los que se haya realizado un nombramiento

informales pueden ser útiles cuando se trata de comunicaciones judiciales generales y no asociadas a un caso específico. La Conferencia conjunta CE-HCCH concluyó y recomendó que "El proceso de designación de jueces para la Red debe respetar la independencia del Poder Judicial".<sup>42</sup>

Algunos de los Estados que aún no han designado un juez para la Red de La Haya contemplan procedimientos similares. En uno de dichos Estados parece que el Tribunal Supremo tendrá la autoridad para llevar a cabo la designación.<sup>43</sup> En otro Estado parece ser que la responsabilidad de realizar el nombramiento recaerá sobre el consejo judicial.<sup>44</sup> Por último, otro Estado ha indicado que su autoridad central se realizará el nombramiento tras consultar a la Asociación Nacional de Jueces y a los distintos tribunales nacionales.<sup>45</sup> Si bien Francia aún no ha realizado la designación, una ley promulgada el 4 de marzo de 2002<sup>46</sup> atribuye competencia exclusiva a los tribunales de apelación para tratar los casos relativos a instrumentos internacionales referentes al traslado internacional de menores. El objetivo de esta ley es favorecer una mejor comunicación, facilitar las comunicaciones con la autoridad central y establecer contactos progresivos con otras autoridades judiciales nacionales. Se puede deducir, por tanto, que si Francia designara a uno o más jueces para la Red de La Haya, estos pertenecerían a los tribunales de apelación. Es conveniente destacar que desde seminarios judiciales celebrados recientemente se ha alentado la designación de jueces en Estados que no forman parte del Convenio de La Haya de 1980.<sup>47</sup>

#### *Información sobre miembros de la Red de La Haya (Proyecto de Principios Generales N° 2)*<sup>48</sup>

La información sobre los miembros individuales de la Red se debe enviar a la Oficina Permanente para su inclusión en una lista de miembros disponible en inglés y francés. La información que se ha de enviar para incluirla en la lista de miembros de la Red constará del nombre del juez y, si es posible, a fin de ayudar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya con la traducción, el puesto del juez y el tribunal en el que ejerce tanto en francés como en inglés, además del cargo y del nombre en el idioma original. Entre otros datos que se han de facilitar se incluyen los datos de contacto oficiales del juez, dirección postal y de correo electrónico, números de teléfono y fax, así como el método de comunicación preferido por el juez. Los miembros también deben indicar en la lista los idiomas en los que se pueden comunicar por escrito y verbalmente. Por último, en la lista figuran los Convenios de La Haya para los que un juez puede iniciar o aceptar comunicaciones judiciales directas. La lista completa estará disponible para su distribución únicamente a los miembros de la Red. No obstante, el nombre y el cargo de los miembros están disponibles para el público en la página web de la Conferencia de La Haya y *El boletín del juez sobre protección internacional de menores*. En el momento en que un Estado designa a un juez de la Red de La Haya, debe dar a conocer dicho nombramiento a los demás jueces o autoridades centrales de su país que se ocupan de asuntos familiares transfronterizos.

#### *Proyecto de Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales*

---

con carácter informal, se deberá hacer todo lo posible inmediatamente para obtener una designación formal de la autoridad competente". Véase la Conclusión y Recomendación n° 4 del Anexo A.

<sup>42</sup> Véase la Conclusión y Recomendación n° 5 del Anexo A.

<sup>43</sup> Israel.

<sup>44</sup> Colombia.

<sup>45</sup> Suiza.

<sup>46</sup> Ley del 4 de marzo de 2002.

<sup>47</sup> Véase la Recomendación N° de la Conferencia Judicial Malta II, St. Julian's, Malta, 19-22 de marzo de 2006, y la Recomendación N° 2(b) del Seminario Judicial de la Región Meridional y Oriental de África, La Haya, 3-6 de septiembre de 2006, que se pueden consultar en la página web de la Conferencia de La Haya, supra, nota 7. Gabón ha realizado una designación de esta manera.

<sup>48</sup> Véase el Proyecto de Principios Generales para comunicaciones judiciales en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya que se expone en el Anexo C.



El documento expuesto en el Anexo C representa la versión más reciente de una serie de principios en fase de borrador para las comunicaciones judiciales en el marco del Convenio de 1980 sobre la Sustracción de Menores y la Red Internacional de Jueces de La Haya. La redacción de estos principios se inició tras la quinta reunión de la Comisión Especial para analizar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la aplicación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencias, Derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños* (30 de octubre - 9 de noviembre de 2006).<sup>49</sup> Entre las recomendaciones y conclusiones de esta reunión, la sección referente a las comunicaciones judiciales incluye la recomendación de que el trabajo de la Oficina Permanente en el futuro comprenda la exploración del valor de redactar los principios relativos a las comunicaciones judiciales directas, los cuales podrían servir de modelo para el desarrollo de buenas prácticas, con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos provenientes principalmente del Poder Judicial.<sup>50</sup>

Teniendo esto presente, la Oficina Permanente reunió a un grupo de expertos en julio de 2008 para debatir acerca de un proyecto preliminar. El proyecto mejoró gracias a las observaciones aportadas por los expertos con el fin de sentar las bases para su posterior discusión y consulta en la Conferencia conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas y el desarrollo de redes judiciales que tuvo lugar en Bruselas los días 15 y 16 de enero de 2009.

Tras la Conferencia conjunta CE-HCCH se retocará aún más el borrador. No obstante, esto no quiere decir que éste sea el final del proceso de consulta. El documento y los principios generales seguirán estando sometidos a debate y siempre serán bienvenidas observaciones y sugerencias de Estados, organizaciones interesadas o jueces, especialmente si forman parte de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Un borrador posterior, el cual será elaborado por la Oficina Permanente a partir de la información recogida durante todo el proceso de consulta, se enviará formalmente a los Estados contratantes del Convenio de 1980 sobre la Sustracción de Menores para que aporten sus observaciones y propuestas antes de la siguiente reunión de la Comisión Especial que tendrá lugar en 2011. Será entonces cuando la Comisión Especial deberá decidir cómo seguir adelante con el proyecto y los pasos que se deberán dar a partir de ese momento.

La Conferencia conjunta CE-HCCH reconoció la importancia del proyecto iniciado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado para desarrollar el Proyecto de Principios Generales sobre comunicaciones judiciales directas y aprobó su dirección general. El debate mantenido en la Conferencia Conjunta ha contribuido de manera importante al futuro desarrollo de las directrices.<sup>51</sup>

## Conclusión

---

<sup>49</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial para analizar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la aplicación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencias, Derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños (30 de octubre - 9 de noviembre de 2006), redactado por la Oficina Permanente (en adelante, Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial"). Disponible en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niño" y después en "Reuniones especiales de la Comisión".

<sup>50</sup> Conclusión y Recomendación 1.6.7 e). Esto surge como reacción a una propuesta de recomendación incluida en el documento de P. Lortie, "Informe sobre las comunicaciones judiciales en relación con la protección internacional del niño", *Doc. Prel. N° 8 de octubre de 2006* (en adelante, "Doc. Prel. N° 8/2006 sobre comunicaciones judiciales"), en el apdo. 73, 7 w). Disponible en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niño" y después en "Comisiones especiales" y "Documentos preliminares".

<sup>51</sup> Véase la Conclusión y Recomendación n° 16 del Anexo A.

Confiamos en que la información presentada en este documento, así como la aportada por los ponentes durante esta Conferencia, ayudará a jueces y Estados contratantes por igual a la hora de tomar una decisión para designar jueces de la Red de La Haya y en los nombramientos propiamente dichos. Con el paso del tiempo hemos observado que Estados y autoridades judiciales siguen procedimientos diferentes para realizar designaciones para la Red Internacional de Jueces de La Haya. Sin duda, imaginación no es lo que falta. Esperamos que los procedimientos de designación descritos ayuden a jueces y Estados contratantes en este nuevo ámbito.

**ANEXO A**



# Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales

## Conclusiones y Recomendaciones

El 15 y 16 de enero de 2009, jueces y expertos de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Egipto, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sudáfrica, Suecia, , Suiza, Uruguay, la Comisión Europea, la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, así como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se reunieron en Bruselas, Bélgica, para discutir sobre comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales.

La conferencia judicial llegó a las siguientes conclusiones y acordó las siguientes recomendaciones:

1. La conferencia hace hincapié en la importancia de las comunicaciones judiciales directas en casos de protección internacional de niños, así como en el desarrollo de redes judiciales internacionales, regionales y nacionales para apoyar esas comunicaciones.
2. Se alienta a los Estados que no hayan designado jueces para la Red que procedan a hacerlo.
3. Los jueces designados para una red con responsabilidad en materia de protección internacional de niños deben ser jueces en actividad con la debida autoridad y experiencia en ese campo.
4. Como regla general, las designaciones deben ser formales. Cuando la designación se ha efectuado de manera informal, se deben hacer, sin demora, todos los esfuerzos para obtener una designación formal por parte de la autoridad correspondiente.
5. El proceso de designación de jueces para la Red debe respetar la independencia del poder judicial.

6. Las distintas redes deben funcionar de manera complementaria y coordinada en aras de lograr sinergias, y deben, en la medida que sea posible, cumplir con las mismas salvaguardas en relación con las comunicaciones judiciales directas.
7. Debe reconocerse y promoverse la valiosa labor de redes judiciales regionales tales como la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil y la IberRed.
8. Los Estados miembros de la Unión Europea que han designado a un juez especialista en Derecho de familia para la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil pero que no han efectuado una designación para la Red Internacional de Jueces de La Haya son invitados a considerar la designación del mismo juez o jueces para la Red de La Haya.
9. Los Estados miembros de IberRed que no han designado a un especialista en Derecho de familia como punto de contacto, pero que han designado un juez para la Red de La Haya son invitados a considerar la designación del mismo juez o jueces como puntos de contacto dentro de IberRed.
10. Debe fomentarse el desarrollo de redes nacionales en apoyo de redes internacionales y regionales.
11. Se deben realizar esfuerzos dentro de los Estados para promover el uso apropiado de las comunicaciones judiciales directas en la protección internacional de niños y para aumentar la generación de conciencia sobre la existencia y las funciones de los jueces de la Red.
12. La conferencia reconoce la importancia del rol que las Autoridades Centrales pueden tener al apoyar las redes judiciales y al facilitar la comunicación judicial directa.
13. Se deben poner a disposición recursos adecuados, incluyendo los administrativos y jurídicos, para apoyar el trabajo de los jueces de la Red.
14. Los Estados con un gran volumen de casos de protección internacional de niños deben considerar el establecimiento de una oficina que apoye el trabajo del juez o jueces de la Red.
15. Cuando exista preocupación en algún Estado sobre la base legal apropiada para las comunicaciones judiciales directas, ya sea según la ley o el procedimiento interno, o según los instrumentos internacionales pertinentes, deben seguirse los pasos que sean necesarios para asegurar la existencia de esa base legal.
16. La conferencia reconoce la importancia del proyecto iniciado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para desarrollar el Borrador de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales Directas y aprueba su dirección general. El debate que tuvo lugar en la conferencia ha contribuido sustancialmente al desarrollo futuro de los lineamientos. La conferencia espera que se continúe con su desarrollo y mejoras progresivas en consulta con jueces de todas las regiones del mundo y de distintas tradiciones jurídicas.

17. La Conferencia reconoce que existe una amplia gama de instrumentos internacionales en relación a los cuales las comunicaciones judiciales directas pueden tener un rol valioso.

**ANEXO B**

15 de abril de 2009

## **RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA**

### **ARGENTINA**

Juez Graciela TAGLE, Juez de familia de primera instancia y de tercera nominación, Córdoba

### **AUSTRALIA**

La Honorable Presidenta de la Corte Suprema Diana BRYANT, división de apelación, Tribunal de Familia de Australia, Melbourne (contacto secundario)

La Honorable Juez Victoria BENNETT, Tribunal de Familia de Australia, Tribunales de Derecho de la Commonwealth, Melbourne (contacto principal)

### **BRASIL**

Juez Mônica Jacqueline SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, Tribunal Federal, Brasilia

Con responsabilidad geográfica de: el Distrito Federal de Brasilia y los Estados Federales de Acre, Amapá, Amazonas, Bahia, Goiás, Maranhão, Mato Grosso, Minas Gerais, Pará, Piauí, Rondônia, Roraima, Tocantins, São Paulo y Mato Grosso do Sul.

Juez Jorge Antonio MAURIQUE, Tribunal Federal, Florianópolis

Con responsabilidad geográfica de: los Estados Federales de Rio de Janeiro, Espírito Santo, Rio Grande do Sul, Paraná, Santa Catarina, Pernambuco, Alagoas, Ceará, Paraíba y Rio Grande do Norte e Sergipe.

### **CANADÁ**

El Honorable Juez Jacques CHAMBERLAND, Tribunal de Apelación de Québec, Montreal (Derecho civil)

El Honorable Juez Robyn M. DIAMOND, Tribunal de la Reina de Manitoba, Winnipeg (Derecho Consuetudinario)

### **CHILE**

Juez Hernán Gonzalo LÓPEZ BARRIENTOS, Segundo Tribunal de Familia de Santiago



**China (Hong Kong, Región Administrativa Especial)**

El Honorable Juez Darryl SAW, Tribunal de Primera Instancia, Tribunal Superior, Hong Kong, Región Administrativa Especial [designación informal]

**CHIPRE**

El Honorable Juez George A. SERGHIDES, Doctor en Derecho, Presidente del Tribunal de Familia de Nicosia-Kyrenia, Nicosia

**REPÚBLICA CHECA**

Juez Lubomir PTÁČEK, Tribunal Regional Ústí nad Labem, sucursal en Liberec, Liberec

**DINAMARCA**

La Honorable Juez Marianne LUND LARSEN, Tribunal Municipal de Copenhague, Copenhague

**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Mag.* Antonia Josefina GRULLÓN BLANDINO, Tribunal de Menores y Adolescentes, Distrito Nacional, División Civil, Santo Domingo

**ECUADOR**

Dr. Arturo MÁRQUEZ MATAMOROS, Magistrado del Tribunal Superior de Máchala

**GABÓN** (Estado no participante del Convenio de 1980)

Juez Jean-Pierre SOBOTCHOU, *Cour de Cassation*, Libreville

**ISLANDIA**

Juez Jónas JOHANNSSON, Tribunal *Héradsdómur Reykjavíkur*, Reykjavík

**IRLANDA**

La Honorable Juez Mary FINLAY GEOGHEGAN, Tribunal Superior, Dublín

**LUXEMBURGO**

La Fiscal Christiane BISENIUS, Departamento de la Fiscalía, Luxemburgo

**MALTA**

El Honorable Juez Joseph AZZOPARDI, Tribunal de Justicia, Valletta

**MÉXICO**

*Lic. Adriana CANALES PÉREZ, Magistrada de la Tercera Sala Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México*

*Lic. Dionisio NÚÑEZ VERDIN, Juez Tercero de lo Familiar en Guadalajara, Jalisco*

**PAÍSES BAJOS**

Juez Robine DE LANGE-TEGELAAR, Presidenta de la División de Familia y Juventud, Tribunal de La Haya, La Haya (contacto principal)

Juez Jacques M.J. KELTJENS, Presidente de la División de Familia y Juventud, Tribunal de La Haya, La Haya (contacto secundario)

**NUEVA ZELANDA**

Honorable Juez Peter BOSHIER, Juez del Tribunal Principal de Familia, Sala del Juez Presidente, Wellington

**NORUEGA**

Juez Anne Marie SELVAAG, Tribunal de Distrito de Trondheim, Trondheim

Juez Stein EIKVÅG, Oficina del Registro Civil de Oslo

**PANAMÁ**

*Lic. Edgar TORRES SAMUDIO, Juzgado de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Chiriquí, Chiriquí*

*Lic. Delia CEDEÑO P., Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá*

**PERÚ**

*Dra. Luz María CAPUÑAY CHÁVEZ, Presidenta de la Primera División de Familia del Tribunal Superior de Justicia de Lima*

**RUMANIA**

Juez Andreea Florina MATEESCU, Tribunal de Bucarest, 5ª Sección Civil, Bucarest (contacto principal)

Juez Anca Magda VLAICU, Tribunal de Bucarest, 4ª Sección Civil, Bucarest  
(contacto secundario)

## **SUDÁFRICA**

La Honorable Juez Belinda VAN HEERDEN, Tribunal Supremo de Apelación, Bloemfontein

## **ESPAÑA**

*Mag. Lic.* Francisco Javier FORCADA MIRANDA, Tribunal de Primera Instancia de Zaragoza

## **REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

### ***Para Inglaterra y Gales***

El Honorable Magistrado Lord Mathew THORPE, Juez del Tribunal de Apelación, Presidente de Justicia Internacional de Familia, Reales Tribunales de Justicia, Londres

### ***Para Irlanda del Norte***

El Honorable Juez Ben STEPHENS, Reales Tribunales de Justicia, Belfast

### ***Para Escocia***

La Honorable Juez Lady SMITH (Anne), Miembro del Consejo del College of Justice, Court of Session, Parliament House, Edimburgo

## **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El Honorable Juez James GARBOLINO, Ex Juez Presidente, Tribunal Superior de California, Roseville

La Honorable Judith L. KREEGER, Juez de Circuito, Undécimo Circuito Judicial de Florida, Miami

El Honorable Peter J. MESSITTE, Juez del Distrito Federal de Estados Unidos, Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Maryland, Greenbelt

La Honorable Mary W. SHEFFIELD, Juez Presidente, Tribunal de Circuito, Rolla

## **URUGUAY**

El Honorable Juez Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, Presidente de la Segunda Sesión de la Corte de Apelación de Asuntos de Familia de Uruguay, Montevideo

## **VENEZUELA**

*Dra.* Rosa Isabel REYES REBOLLEDO, Juez coordinadora del Circuito Judicial para la Protección de Menores, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y coordinadora nacional de Adopción Internacional

## **ANEXO C**

**BORRADOR  
NO DIVULGAR**

**PROJET DE PRINCIPES GÉNÉRAUX RELATIFS AUX COMMUNICATIONS JUDICIAIRES  
DANS LE CONTEXTE DU RÉSEAU INTERNATIONAL DE JUGES DE LA HAYE**

*Document de travail en cours de préparation par le Bureau Permanent conformément à la Recommandation et Conclusion No 1.6.7 de la Cinquième réunion de la Commission spéciale sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement d'enfants et la mise en œuvre de la Convention de La Haye du 19 octobre 1996 concernant la compétence, la loi applicable, la reconnaissance, l'exécution et la coopération en matière de responsabilité parentale et de mesures de protection des enfants (30 octobre – 9 novembre 2006).*

*Document établi par le Bureau Permanent*

\* \* \*

**PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES PARA COMUNICACIONES JUDICIALES EN EL  
CONTEXTO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA**

*Documento de consulta en preparación por parte de la Oficina Permanente de acuerdo con la Recomendación y Conclusión N° 1.6.7. de la Quinta Reunión de la Comisión Especial para analizar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la aplicación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencias, Derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006).*

*Conférence conjointe Commission européenne – Conférence de La Haye sur les communications judiciaires directes concernant les questions de droit de la famille et le développement de réseaux judiciaires, Bruxelles, 15-16 janvier 2009*

*Comisión Europea – Conferencia de La Haya, Conferencia conjunta sobre Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Bruselas, 15-16 de enero de 2009*

## Índice

**Página**

**¡Error! No se encontraron elementos de tabla de contenido.**

## Proyecto de principios generales para comunicaciones judiciales en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya

### Introducción

La idea de la creación de la Red Internacional de Jueces de La Haya especializada en asuntos de familia fue propuesta por primera vez durante el seminario De Ruwenberg para jueces celebrado en 1998 en torno a la protección internacional de menores. Se recomendó que las autoridades relevantes (los presidentes de tribunal u otros funcionarios, según correspondiera en función de las distintas culturas jurídicas) de las diferentes jurisdicciones designaran a uno o más miembros del poder judicial para que actuaran como canal de comunicación y enlace entre las autoridades centrales de sus respectivos países, otros jueces de sus propias jurisdicciones y jueces de otros Estados contratantes con respecto a, al menos al principio, los casos relativos al *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Existía el convencimiento de que el desarrollo de una red así facilitaría las comunicaciones y la cooperación internacionales entre jueces, además de contribuir a garantizar la aplicación efectiva del Convenio de La Haya de 1980.

Desde el comienzo han sido muchas las conferencias judiciales que han respaldado la ampliación de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Tanto en la Cuarta<sup>52</sup> como en la Quinta<sup>53</sup> Reunión de la Comisión Especial para analizar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* se trataron estos desarrollos y las Conclusiones y Recomendaciones y en ambas se mostró apoyo para la Red Internacional de La Haya y para continuar el trabajo encaminado a seguir avanzando. La Red Internacional de La Haya cuenta en la actualidad con más de 25 jueces de aproximadamente 20 jurisdicciones de todos los continentes.

La función de un miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya consiste en servir de enlace entre sus colegas nacionales y otros miembros de la Red en otros países. Los miembros de la Red desempeñan fundamentalmente dos funciones de comunicación. La primera de ellas es de carácter general, esto es, no específica de un asunto. Comprende la puesta en común de información general de la Red Internacional de La Haya o la Oficina Permanente con sus colegas de la misma jurisdicción, así como el flujo de información inverso. También puede incluir la participación en seminarios judiciales internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas relativas a asuntos concretos. Por ejemplo, los miembros de la Red pueden tener que ocuparse de facilitar las gestiones para la restitución segura del niño, incluyendo la adopción de las medidas de protección provisionales y la aportación de información sobre la custodia o asuntos de acceso, así como posibles medidas para abordar alegaciones de violencia de género o abusos. El objetivo de estas comunicaciones consiste en favorecer la rápida restitución del menor y hacer frente a cualquier posible carencia de información que el juez competente pueda tener sobre la situación y las implicaciones jurídicas en el Estado en el que el niño tenga su residencia habitual.

---

<sup>52</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial para analizar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (22-28 de marzo de 2001), redactadas por la Oficina Permanente (en adelante, "Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial"), véanse los apartados 5.5, 5.6 y 5.7. Disponible en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niños" y después en "Comisiones Especiales" y "Documentos preliminares".

<sup>53</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial, *supra*, nota 1, véase la Parte VI. Disponible en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niños" y después en "Comisiones especiales".

## **Creación de una red**

### **1. Nombramiento y designación de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya**

Se alienta a los Estados contratantes a plantearse identificar a un juez o jueces en activo, preferentemente, o a otras personas o autoridades<sup>54</sup> capaces de facilitar las comunicaciones a escala internacional entre jueces o entre un juez y otra autoridad en relación con casos de protección internacional de menores, incluyendo la sustracción internacional de niños.<sup>55</sup>

- 1.1 Se insta a aquellos Estados en los que un juez se haya auto designado de forma voluntaria (nombramiento informal) para la Red Internacional de Jueces de La Haya a que lleven a cabo lo antes posible una designación formal. Asimismo, se invita a los jueces nombrados de forma informal a que estudien en su jurisdicción, en colaboración con la Oficina Permanente, si procede, la posibilidad de ser nombrado con carácter formalmente.<sup>56</sup> Las autoridades competentes responsables de llevar a cabo las designaciones varían de un Estado a otro. Entre estas autoridades se incluyen los consejos judiciales, tribunales supremos, presidentes de tribunales supremos, asambleas de jueces o, en ocasiones, el Ministerio de Justicia u otro departamento gubernamental relevante.<sup>57</sup>
- 1.2 Asimismo, también se alienta la designación de jueces en Estados que no forman parte de los Convenios de La Haya para los Niños.<sup>58</sup>
- 1.3 Se insta a los Estados que han designado a un juez especializado en asuntos de familia en el contexto de otras redes a que hagan lo mismo en el marco de la Red Internacional de Jueces de La Haya y viceversa.<sup>59</sup>
- 1.4 Las designaciones se deberán realizar, siempre que se pueda, para el periodo de mandato más largo posible con el fin de dar estabilidad a la Red, reconociendo a la vez la necesidad de contar con nuevos miembros que se adhieran a la Red regularmente. Una práctica consolidada es que los jueces que ya no estén activos en la carrera judicial se retiren de la Red para que les sustituyan jueces en activo.
- 1.5 Los nombramientos se deberán realizar por medio de una carta firmada de la autoridad competente responsable de la designación.
- 1.6 Si se designa a dos o más miembros para un Estado, es práctica consolidada que el nombramiento identifique las unidades territoriales o sistemas de Derecho de los que se deba responsabilizar cada juez, así como que se indique el juez considerado contacto principal para dichos miembros y un contacto secundario.
- 1.7 La autodesignación no será aceptada si una autoridad competente ya ha nombrado un miembro del Estado en cuestión.

---

<sup>54</sup> El grupo de expertos que se reunió los días 3-4 de julio de 2008 atendiendo a la convocatoria de la Oficina Permanente aconsejan plantearse si la Red debe estar abierta a personas que no sean jueces en activo, ya que desde su creación no se han adherido a la Red personas que no pertenezcan a este colectivo.

<sup>55</sup> Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial, *supra*, nota 3, apdo. 5.5.

<sup>56</sup> "Informe sobre las comunicaciones judiciales en relación con la protección internacional del niño", Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, apdo. 73, 3 j). Disponible en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niño" y después en "Reuniones especiales de la Comisión" y "Documentos preliminares".

<sup>57</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apartados 19-21.

<sup>58</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 73, 3 k).

<sup>59</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 4 l).



## **2. Información sobre miembros de la Red**

- 2.1 La información sobre los miembros individuales de la Red se debe enviar a la Oficina Permanente para su inclusión en una lista de miembros disponible en inglés y francés.
- 2.2 La información que se ha de enviar para incluirla en la lista de miembros de la Red constará del nombre del juez y, si es posible, a fin de ayudar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya con la traducción, el puesto del juez y el tribunal en el que ejerce tanto en francés como en inglés, además del cargo y del nombre en el idioma original. Entre otros datos que se han de facilitar se incluyen los datos de contacto oficiales del juez, dirección postal y de correo electrónico, números de teléfono y fax, así como el método de comunicación preferido por el juez. Por último, los miembros deben indicar en la lista los idiomas en los que se pueden comunicar por escrito y verbalmente.
- 2.3 Esta información será conservada por la Oficina Permanente y se deberá actualizar cuando sea necesario.
- 2.4 La lista completa estará disponible para su distribución únicamente a los miembros de la Red. No obstante, el nombre y el cargo de los miembros están disponibles para el público en la página web de la Conferencia de La Haya y *El boletín del juez sobre protección internacional de menores*.
- 2.5 En el momento en que un Estado designa a un juez de la Red de La Haya, debe dar a conocer dicho nombramiento a los demás jueces o autoridades centrales de su país que se ocupan de asuntos familiares transfronterizos.
- 2.6 Se recomienda que las solicitudes realizadas al amparo del Convenio de 1980 incluyan el nombre del juez de la Red de La Haya en el Estado que las interponga.

### **Comunicaciones judiciales generales**

Las responsabilidades del juez de la Red de La Haya pueden abarcar la obtención de información y noticias relevantes para la aplicación de los Convenios de La Haya y otros asuntos relativos a la protección internacional de menores, tanto en su país como a escala internacional. Posteriormente, deberá asegurarse de divulgar esta información de forma interna entre otros jueces de su Estado e internacionalmente entre los miembros de la Red.

## **3. Internamente - en el sistema nacional de tribunales**

- 3.1 El juez de la Red de La Haya deberá estar disponible para asesorar a sus colegas en la competencia sobre legislación y Convenios sobre protección de menores en general y en su aplicación en la práctica. También puede formar parte de sus funciones la iniciación y la participación en seminarios internos de formación para jueces.
- 3.2 El juez de la Red de La Haya asume la responsabilidad de garantizar que otros jueces de su jurisdicción que conozcan de casos de protección de menores reciban su ejemplar de *El boletín del juez sobre protección internacional de menores*, publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, así como que esté al corriente de otros tipos de información, como la de la base de datos sobre sustracción internacional de menores (INCADAT),<sup>60</sup> que puedan contribuir a desarrollar los conocimientos especializados de cada juez en cuestión.

---

<sup>60</sup> Se puede acceder a través de < [www.incadat.com](http://www.incadat.com) >.

#### **4. Internamente - relación con las autoridades centrales**

Otra de las funciones consiste en fomentar las relaciones de trabajo efectivas entre todas las personas que toman parte en asuntos de protección internacional de menores de tal forma que se garantice la aplicación más eficaz posible de las normas y procedimientos relevantes.

- 4.1 Se reconoce que la relación entre jueces y autoridades centrales puede adoptar formas diferentes.<sup>61</sup>
- 4.2 Se alienta a las autoridades centrales a que faciliten las comunicaciones judiciales.<sup>62</sup>
- 4.3 La existencia de relaciones de colaboración satisfactorias depende del desarrollo de la confianza mutua entre jueces y autoridades centrales.
- 4.4 Las reuniones en las que participen jueces y autoridades centrales a escala nacional, bilateral o multilateral son imprescindibles para construir esta confianza y pueden contribuir al intercambio de información, ideas y buenas prácticas.<sup>63</sup>
- 4.5 El juez de la Red de La Haya deberá fomentar dentro de su jurisdicción la colaboración para la protección internacional de menores.

#### **5. En el plano internacional**

- 5.1 El juez de la Red de La Haya animará a los miembros del poder judicial de su jurisdicción a participar en las comunicaciones judiciales directas.
- 5.2 El juez de la Red de La Haya responderá a las solicitudes de jueces extranjeros y autoridades centrales acerca de asuntos generales relativos a la legislación y a los convenios de protección de menores y su funcionamiento en su jurisdicción.
- 5.3 El juez de la Red de La Haya puede tener que asumir la responsabilidad de garantizar que las resoluciones judiciales importantes sean enviadas a los editores de la base de datos sobre sustracción internacional de menores (INCADAT).
- 5.4 También es posible que se invite al juez de la Red de La Haya a contribuir al *Boletín del juez* de la Oficina Permanente.
- 5.5 Se alienta al juez de la Red de La Haya a participar en seminarios judiciales internacionales sobre la protección de menores en tanto en cuanto sea relevante y posible.

#### **Comunicaciones judiciales directas en casos específicos**

Las comunicaciones judiciales directas hacen referencia a comunicaciones que tienen lugar entre jueces en activo en relación con un caso concreto. La práctica actual demuestra que estas comunicaciones se desarrollan mayoritariamente en casos de sustracción infantil en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. Estos casos ponen de manifiesto que estas comunicaciones pueden resultar muy útiles para resolver algunos asuntos prácticos que rodean la restitución y que pueden derivar en decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal en el Estado ante el que se presenta la solicitud.

---

<sup>61</sup>Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial, *supra*, nota 1, apdo. 1.6.4; Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apartados 27-29 y apdo. 73, 2 b).

<sup>62</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 2 a).

<sup>63</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 2 g).

La función de los jueces de la Red de La Haya consiste en recibir y, si es necesario, redirigir las comunicaciones judiciales directas entrantes internacionales e iniciar o facilitar las comunicaciones judiciales directas que se den como respuesta. El juez de la Red de La Haya puede participar en la comunicación propiamente dicha o puede facilitar la comunicación entre dos jueces que pueden compartir inquietudes en torno a un caso concreto. Este tipo de comunicaciones son distintas a las Cartas de solicitud referentes a asuntos de pruebas.

## 6. Garantías de la comunicación

### Principio general

6.1 Todos los jueces que establezcan comunicaciones judiciales directas deben respetar las leyes de su propia jurisdicción.<sup>64</sup>

### Garantías aceptadas habitualmente

6.2 ~~En los Estados contratantes en los que se pongan en práctica comunicaciones judiciales directas, las siguientes garantías se aceptan habitualmente. Siempre que se establezcan comunicaciones judiciales directas, se insta a los jueces a observar las siguientes garantías aceptadas habitualmente:~~<sup>65</sup>

- las comunicaciones se deben limitar principalmente a temas logísticos y al intercambio de información [y no deben abordar los pormenores del caso];
- Generalmente, las partes han de ser notificadas por anticipado de la naturaleza de la comunicación propuesta;
- se deberá mantener un registro de las comunicaciones, el cual se pondrá a disposición de las partes;
- la confirmación de los acuerdos alcanzados deberá hacerse por escrito;
- las partes o sus representantes deben estar presentes en determinados casos, por ejemplo por teleconferencia.

## 7. Inicio de la comunicación

### Necesidad

7.1 El juez que inicia la comunicación debe tener la idea de que la comunicación es necesaria y puede resultar la forma más rápida y eficaz para resolver un problema concreto del asunto.<sup>66</sup>

### Tiempo de ejecución - antes o después de tomar la decisión

7.2 La elección del tiempo de ejecución de la comunicación corresponde al juez que la inicia.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 5 m).

<sup>65</sup> La modificación que se muestra en control de cambios es el resultado de la opinión de los expertos consultados, quienes pensaban que era necesario plantearse modificar la Recomendación N° 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial (22-28 de marzo de 2001), que decía en su versión original:

“Los Estados Contratantes en los cuales se practican las comunicaciones judiciales directas, comúnmente se aceptan las siguientes garantías:

- limitar las comunicaciones a cuestiones logísticas y el intercambio de información;
- Notificar a las partes, por adelantado, la naturaleza de la comunicación propuesta;
- Mantener un registro de las comunicaciones;
- Confirmar por escrito todo acuerdo alcanzado;
- Que las partes o sus representantes estén presentes en ciertos casos, por ejemplo en las instalaciones donde se realiza una comunicación telefónica colectiva”.

<sup>66</sup> J. Wall, “Normas básicas para la comunicación judicial transfronteriza”, Doc. Prel. N° 8/2006 sobre comunicaciones judiciales, *supra*, nota 2, Anexo J.

<sup>67</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 5 n).

### Establecer contacto con el otro juez participante

7.3 [La comunicación inicial debe tener lugar directamente entre dos jueces de la Red de La Haya con el fin de garantizar la identidad de los jueces participantes.<sup>68</sup>]<sup>69</sup>

[o]<sup>70</sup>

7.3 [Si dos Estados implicados en el caso que es objeto de la comunicación han designado a jueces en activo como miembros de la Red, la comunicación inicial deberá tener lugar directamente entre dichos jueces con el fin de garantizar la identidad de los jueces participantes.<sup>71</sup>

7.4 Si al menos uno de los Estados implicados en el caso que es objeto de la comunicación ha designado como miembro de la Red a una persona que no sea un juez en activo, la comunicación se deberá iniciar con ayuda de las dos autoridades centrales implicadas, siempre y cuando la comunicación posterior se desarrolle entre dos jueces en activo.<sup>72</sup>]

7.5 El momento y el lugar elegidos para las comunicaciones entre los tribunales deberá satisfacer a ambos. El personal de cada tribunal, aparte de los jueces, puede comunicarse entre sí para realizar las gestiones adecuadas para la comunicación sin necesidad de la participación del consejo, a menos que alguno de los tribunales haya establecido lo contrario.<sup>73</sup>

### **8. Forma de las comunicaciones y dificultades impuestas por el idioma**

8.1 Los jueces deben hacer uso de los medios tecnológicos más apropiados a fin de comunicarse de la manera más eficaz y rápida posible.<sup>74</sup>

8.2 El método y el idioma de comunicación deberá respetar en la medida de lo posible las preferencias, si las hubiera, indicadas por el receptor.

8.3 En el caso de que dos jueces no se puedan comunicar en un idioma común y sea necesario recurrir a servicios de traducción o interpretación, dichos servicios podrán ser facilitados por el tribunal o por la autoridad central desde los que se transmita la comunicación.

8.4 Se alienta a los jueces de la Red de La Haya a que mejoren sus aptitudes en idiomas extranjeros.

### Comunicación por escrito

8.5 La comunicación por escrito, especialmente al establecer el contacto inicial, es interesante por facilitar un registro de la comunicación y porque contribuye a salvar los obstáculos planteados por el idioma y la zona horaria.

<sup>68</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 5 o).

<sup>69</sup> Si se resuelve que la Red se ha de limitar a jueces en activo, se puede plantear la inclusión de la primera versión del principio 7.3.

<sup>70</sup> Esto se incluye para mostrar la alternativa entre la primera versión del principio 7.3 anterior y la combinación de la segunda versión del principio 7.3 y el siguiente principio, el 7.4.

<sup>71</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 5 o).

<sup>72</sup> Doc. Prel. N° 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, *supra*, nota 2, apdo. 73, 5 p).

<sup>73</sup> Instituto Estadounidense de Derecho, "Pautas aplicables a las comunicaciones tribunal-tribunal en casos transfronterizos", Doc. Prel. N° 8/2006 sobre comunicaciones judiciales, *supra*, nota 2, Anexo K, pauta 7 d).

<sup>74</sup> Artículo 8, 2001/470/CE: Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil *Diario Oficial L 174, 27/06/2001 Págs. 0025 - 0031*.

- 8.6 Cuando la comunicación escrita se realice por medio de traducciones, se reconoce como buena práctica la entrega de la versión original del mensaje.
- 8.7 En las comunicaciones se debe incluir siempre el nombre, el cargo y los datos de contacto del remitente.
- 8.8 Las comunicaciones se deben redactar en un lenguaje sencillo teniendo en cuenta las aptitudes lingüísticas del receptor.
- 8.9 En la medida de lo posible, los datos personales de las partes se deben mantener confidenciales en lo referente a las comunicaciones por escrito.
- 8.10 Las comunicaciones por escrito deben transmitirse a través del medio de comunicación más rápido y eficaz y, en los casos en que sea necesario transmitir información confidencial se deberán utilizar medios de comunicación seguros.
- 8.11 Se debe dar acuse de recibo lo antes posible de las comunicaciones por escrito indicando si se facilitará una respuesta.
- 8.12 En la medida de lo posible, las comunicaciones por escrito se deben mecanografiar.

#### Comunicaciones verbales

- 8.13 También se alienta la comunicación verbal.
- 8.14 Si los jueces no comparten el mismo idioma, uno o los dos, en virtud del acuerdo entre los jueces en cuestión, deberán tener a su disposición un intérprete competente y neutral que pueda interpretar desde y hacia su idioma.
- 8.15 Si es necesario, los datos personales de las partes se deben mantener confidenciales en lo referente a las comunicaciones verbales.
- 8.16 Las comunicaciones verbales pueden desarrollarse por teléfono o videoconferencia y, en los casos en los que sea necesario tratar información confidencial, la comunicación se realizará a través de un medio de comunicación seguro.

Se puede encontrar información adicional y ejemplos de comunicaciones judiciales directas en el "Informe sobre las comunicaciones judiciales en relación con la protección internacional del niño", Documento Preliminar N° 8 de octubre de 2006 (véase la página web de la Conferencia de La Haya en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección sustracción de niños", después "Comisiones Especiales" y "Documentos Preliminares").